



**Recurso nº 1123/2021 C. Valenciana 245/2021**

**Resolución nº 1385/2021**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de octubre de 2021.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. L.M.S.M., en nombre y representación del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir el contrato de *“Redacción del Proyecto, Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud del Museo del Mar, Recinto Multiusos con destino principal a la celebración del Certamen Internacional de Habaneras, así como sus infraestructuras complementarias y la urbanización aledaña”*, Expediente 21209/2021, licitado por el Ayuntamiento de Torrevieja, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El día 25 de junio de 2021 fue publicado en la plataforma de contratación del Sector Público el anuncio de licitación referente al *“contrato de servicios redacción del proyecto, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud del museo del mar, recinto multiusos con destino principal a la celebración del certamen internacional de habaneras, así como sus infraestructuras complementarias, y la urbanización aledaña”*, sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 600.000 euros.

El mismo día 25 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, finalizando el plazo de presentación de las propuestas en fecha 26 de julio de 2021, a las 14:30 horas.

**Segundo.** El pliego de cláusulas administrativas particulares (apartado 18 del cuadro de características) exige como condición de solvencia económica de los licitadores:

*“Disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del*



*contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP. (...) El importe del seguro de indemnización por riesgos profesionales no podrá ser inferior a 10.000.000'00 €."*

En cuanto a la solvencia técnica, dispone el apartado 19 del cuadro de características: *"Dada que la naturaleza y complejidad del objeto del contrato requiere de la garantía de un nivel adecuado de competencia, resulta necesario que la solvencia técnica o profesional quede justificada en base a la redacción de proyectos entre los años 1990 a 2020 ambos inclusive, de uso cultural que hayan sido promovidos por cualquier Administración Pública, Poder Adjudicador o Sector Privado, tal y como establece el apartado a), punto primero, artículo 90 de la LCSP.*

*El CPV que determina la similar o igual naturaleza al que constituye el objeto del contrato es el 71200000-0, "Servicios de arquitectura y servicios conexos". A los efectos del presente expediente de contratación el uso cultural comprende exclusivamente los siguientes:*

- Museos.*
- Teatros.*
- Salas de exposiciones.*
- Centros de visitantes.*
- Auditorios.*
- Espacios para realización de congresos.*
- Centros sociales o cívicos.*
- Centros culturales.*
- Centros de artes.*

*No se tendrá en cuenta aquellos edificios en cuyo programa se contemple usos no culturales.*



(...)

*Durante el periodo de tiempo indicado anteriormente deberán acreditarse al menos cuatro contratos administrativos o privados de servicios de la naturaleza del presente objeto cuyo importe total de la obra no sea inferior a 7.000.000'00 € en cada uno de ellos.*

*El licitador presentará un cuadro que estará compuesto por las siguientes columnas: denominación de la obra, fecha del contrato administrativo o contrato privado, e importe actualizado al ejercicio 2020.*

*A efectos de actualización de los importes se utilizará la tabla del Anexo I del presente cuadro de características.”*

**Tercero.** En fecha 16 de julio de 2021, el representante del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (en adelante, COACV) interpone recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, impugnando las cláusulas transcritas en el apartado anterior, en lo relativo a los importes exigidos para acreditar la solvencia de los licitadores, tanto económica como técnica.

Efectuado el traslado al órgano de contratación, se emite el correspondiente informe por el Ayuntamiento de Torrevieja, en el que se opone a la pretensión del recurrente, considerando que las cláusulas impugnadas son ajustadas a derecho.

**Cuarto.** En fecha 28 de julio de 2021, se emite certificado de la Directora de Recursos Humanos y Contratación del órgano de contratación, en el que se acredita que, en la fecha final de presentación de las ofertas, han concurrido un total de ocho licitadores.

Con fecha 13 de agosto de 2021, la Secretaría del Tribunal ha dado traslado para alegaciones a los interesados, sin que estos hayan hecho uso de dicho derecho.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Resulta aplicable al presente contrato la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en



materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal es competente para conocer del Recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, "LCSP"), así como en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

**Segundo.** La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso."*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados"*

A estas últimas deben asimilarse las Corporaciones profesionales, como ha reconocido este Tribunal en numerosas ocasiones (por todas, en la Resolución 633/2021). A este respecto, en la Resolución nº 654/2015, de 10 de julio, se indicó:

*"Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquel caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, '... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que*



*podieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados’.*

*Pues bien, figurando entre los fines de estas Corporaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación para recurrir unos pliegos que, por las razones que luego se expondrán, consideran restrictivos de la concurrencia y limitativos de la libertad de acceso a las licitaciones”.*

En el presente caso, el pliego se impugna sobre la base de argumentos que afectan tanto a la concurrencia como a la limitación de acceso a las licitaciones de los miembros del colegio profesional, por lo que se debe reconocer legitimación a la entidad recurrente.

**Tercero.** El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP y se desarrollan en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

**Cuarto.** El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior al umbral establecido en el artículo 44 de la Ley 9/2017 IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a), en relación con el artículo 44.2 a) de la LCSP.

En consecuencia, el recurso debe ser admitido.

**Quinto.** La entidad recurrente funda su recurso contra los pliegos en los siguientes motivos de impugnación:



1- Falta de proporcionalidad del criterio de solvencia técnica, que exige haber realizado al menos 4 obras por importe no inferior a 7 millones de euros de presupuesto, cada una de ellas, disponiendo el apartado 19 del cuadro de características que *“deberán acreditarse al menos cuatro contratos administrativos o privados de servicios de la naturaleza del presente objeto cuyo importe total de la obra no sea inferior a 7.000.000’00 € en cada uno de ellos.”*

Entiende el recurrente que *“las obras han de ser de igual o similar naturaleza, lo que no viene definido en el pliego de condiciones de contratación”,* razón por la que considera que *“la cuantía no puede ser argumento decisorio para el análisis comparativo de los licitadores, que da lugar a una cláusula discriminatoria y contraria a los dos artículos anteriormente indicados (1 y 90 de la LCSP)”*.

2.- Falta de proporcionalidad del criterio de solvencia económica exigido en el apartado 18 del cuadro de características, consistente en la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuyo importe no podrá ser inferior a 10.000.000 €.

El recurrente considera que la cuantía debería estar en concordancia con el valor estimado del contrato, fijado en 600.000 euros.

En relación a ambos motivos de impugnación, debe recordarse, en primer lugar, el artículo 74.2 de la LCSP que establece como requisitos básicos de los criterios de solvencia la proporcionalidad y la vinculación con el objeto del contrato:

*“2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.”*

La lectura de ese precepto determina que corresponde al órgano de contratación la selección de los medios a través de los cuales deben los licitadores acreditar, que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación.

En apoyo de lo anterior, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007), tiene declarado que los criterios de solvencia *“han de cumplir cinco condiciones: -que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, -que sean criterios determinados, -que estén relacionados con el*



*objeto y el importe del contrato, que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate -y que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.”*

**Sexto.** Sentado lo anterior y comenzando por el análisis del requisito de la solvencia técnica, debemos partir del artículo 90 de la LCSP, en el que se establece:

*“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*

*a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

*Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación*



*Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública.”*

En la Resolución 269/2020, este Tribunal recuerda la doctrina sobre los medios que pueden exigirse a los licitadores para acreditar la solvencia técnica, citando por todas la Resolución nº 799/2016:

*“Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la solvencia exigible ha de estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y no producir efectos de carácter discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no.*

*Como razona la Resolución de este Tribunal 198/2013, de 29 de mayo, citada por la Resolución 612/2013, de 11 de diciembre: “Pues bien, en tal sentido, es preciso tener en cuenta que en este apartado de la licitación rige la máxima de abrir ésta al mayor número de empresarios posible, evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias. Así se desprende de múltiples preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de modo muy especial de su artículo 1, que menciona como primera libertad a garantizar, la “libertad de acceso a las licitaciones”.*

*Igualmente, este Tribunal, en su Resolución 150/2013, de 18 de abril, también ha señalado que: “Para apreciar la similitud entre el objeto de los servicios o contratos realizados y los que son objeto del contrato, toda vez que se trata de acreditar la solvencia técnica de la empresa, ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas a aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación, atendiendo para ello a los pliegos de prescripciones técnicas toda vez que a ellos está reservado especificar las características técnicas que haya de reunir la realización de las prestaciones del contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a) del RLCAP.*

*Se trata, por tanto, de una evaluación técnica del contenido de las prestaciones de los contratos para cuyo examen es indiferente, y, por tanto, no ha de tenerse en cuenta el ámbito material de competencias de las administraciones, organismos, órganos de contratación u órganos proponentes de aquellos contratos y del licitado. De otra parte, semejanza o similitud no es identidad, de modo que las prestaciones de unos y otros*



*contratos comparados no han de identificarse completamente, sino que el examen ha de dirigirse a determinar si entre las prestaciones ya realizadas y las que son objeto de licitación existe el grado de semejanza necesario para concluir que la empresa que llevó a cabo aquellos trabajos tiene capacidad técnica suficiente para ejecutar las prestaciones del contrato licitado."*

En este sentido, este Tribunal reconoce discrecionalidad técnica al órgano de contratación para establecer o determinar la solvencia exigida los licitadores, si bien la misma se ve sometida a dos elementos reglados, como son la relación de los requisitos exigidos con el objeto del contrato y la proporcionalidad.

En cuanto al primer requisito (vinculación con el objeto del contrato), basta la mera lectura del apartado 19 del cuadro de características para afirmar que el criterio de solvencia técnica exigido está directamente relacionado con el objeto del contrato, pues como razona el órgano de contratación en el informe *"la especial naturaleza y complejidad ha quedado expresamente motivada en el pliego de prescripciones técnicas y en la memoria del contrato mediante una explicación detallada de los diferentes problemas a resolver mediante en proyecto a partir de un complejo sistema de condicionantes previos derivados del emplazamiento del proyecto"*.

En efecto, la naturaleza "cultural" del proyecto a desarrollar se justifica en la memoria, al indicar que el objeto del contrato consiste en la contratación del servicio de redacción, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud del proyecto de obras denominado Museo del Mar, Auditorio de Habaneras y urbanización aledaña, de acuerdo con las condiciones urbanísticas de aplicación y con sujeción estricta a lo establecido en el estudio arqueológico aprobado por la Administración competente. Añade que *"Dicha edificación queda calificada como cultural, por lo que la titulación requerida para resultar adjudicatario del presente contrato será la de Arquitecto de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en adelante LOE. Se encuentra incluida en el del presente contrato la intervención profesional de técnicos en materias especializadas cuando la misma sea preceptiva en virtud de una disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate."*

La vinculación y similitud entre las obras exigidas como condición de solvencia técnica a los licitadores y la que es objeto del proyecto a realizar que incluye no solo la redacción del

proyecto, sino también la dirección de obra y la coordinación de la seguridad y salud, durante la ejecución de la misma, parece razonada de forma suficiente con la documentación que obra en el expediente.

En cuanto al importe total exigido para cada uno de las obras objeto de los contratos previos como condición de solvencia (7.000.000 de euros), el cual sobrepasa con creces el valor estimado del contrato, el órgano de contratación argumenta lo siguiente:

*“(...) Lo verdaderamente sustantivo del servicio cuya contratación se pretende no es su valor estimado, sino la expresión económica y presupuestaria de la actuación material a ejecutar mediante el oportuno contrato de obras soportada por el servicio que nos ocupa, puesto que la dimensión del mismo no atiende a su valor estimado, si no al de las obras que desarrolla. Para conocer si existe proporcionalidad entre el requisito de solvencia técnica o profesional y el objeto del contrato se acude a las fuentes de financiación dispuestas para alcanzar el objetivo material del contrato, que no es otro que desarrollar la edificación de uso cultural. El importe global de las fuentes de financiación dispuestas inicialmente para la ejecución de las obras asciende a 9.704.071,20 €, según el siguiente desglose: (...)”*

*No obstante las anteriores disposiciones presupuestarias el importe total de las obras será determinado con ocasión del oportuno proyecto, ya que las mismas fueron realizadas con anterioridad a la actos de preparación del presente contrato, habiendo sido modificado el ámbito geográfico del mismo y los requisitos programáticos, lo que en definitiva requerirá que los citados créditos municipales iniciales sean incrementados, y con ello, quede reafirmada la proporcionalidad entre el requisito de solvencia técnica o profesional y el objeto del contrato.”*

De acuerdo con esta explicación, al exigirse la participación en trabajos relativos a obras de importe no inferior a 7 millones de euros, no se está refiriendo el pliego a contratos de servicios cuyo valor estimado alcance esta cifra, sino a proyectos que podrán ser similares al presente, siempre se refieran a obras de carácter cultural cuyo importe total supere los 7 millones de euros. Es decir, el parámetro de comparación entre uno y otro no se encuentra en el importe del servicio a realizar sino en el valor de la obra sobre la que se llevan a cabo las actuaciones por el adjudicatario.

Las magnitudes a comparar no se sitúan en el valor estimado del contrato de servicios, el cual no tiene que superar el del presente contrato necesariamente, sino en el importe total de la obra a la que se refieren los servicios a ejecutar, que en este caso ronda los 9 millones de euros. Desde este punto de vista, se considera que no es desproporcionada la exigencia relativa a la solvencia, más aún cuando los trabajos pueden haberse realizado en un período tan largo de tiempo, desde 1990 a 2020, y para cualquier Administración pública, Poder Adjudicador o Sector Privado.

En efecto, sobre la proporcionalidad en el importe de los trabajos exigidos como condición de solvencia técnica, este Tribunal viene reconociendo la enorme casuística que existe en esta materia. Así, en la Resolución 317/2018 se indica lo siguiente:

*“La doctrina expuesta se completa con lo manifestado por este Tribunal en la Resolución 206/2014, de 7 de marzo: “No existe una fórmula matemática que permita sentar un criterio general en la delimitación de la proporcionalidad entre el objeto del contrato y las condiciones de solvencia exigibles para su ejecución. No es posible afirmar que cualquier cantidad superior al presupuesto del contrato deba calificarse como desproporcionada, ni tampoco establecer un porcentaje determinado que indique la existencia de desproporción. Cuando se plantee esta cuestión será necesario acudir a las circunstancias del caso y tener en cuenta todos los posibles factores que concurran”*

Ahora bien, como pone de manifiesto la Resolución 58/2015, citando la Resolución nº 60/2011: *“La determinación de los niveles mínimos de solvencia deberá ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos de que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato.”*

En definitiva, la proporcionalidad debe ser entendida como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación. En este caso, la aptitud del licitador se ha medido teniendo en cuenta no el importe del servicio a realizar (que se sitúa en 600.000 euros) sino el valor de la obra total



objeto de la actuación (que se sitúa en 9,7 millones de euros): de ahí que no se considere desproporcionada la exigencia de solvencia técnica recogida en el pliego, puesto que también los contratos que se aporten en la relación de las obras ejecutadas podrán tener un valor estimado muy inferior, por los motivos que sea, a las obras sobre las que se realiza la actuación.

**Séptimo.** En cuanto a la condición para acreditar la solvencia económica, se exige un seguro profesional de importe no inferior a 10 millones de euros.

El órgano de contratación justifica el importe exigido señalando lo siguiente:

*“Visto que el objeto del contrato integrado por una pluralidad de intervenciones profesionales de obligatoria observancia debido al régimen competencial de cada uno de ellos (el epígrafe 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares establece que el equipo mínimo estará compuesto por un Arquitecto, un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, un Ingeniero Industrial y un Arqueólogo, y el artículo 10 de la LOE establece la obligatoriedad de incorporar al proceso de edificación la figura de un Arquitecto Técnico), según el artículo 10 de la LOE; visto que corresponde una responsabilidad solidaria de cada uno de ellos de acuerdo con el artículo 17 de la LOE y visto que para justificar el requisito de la solvencia económica y financiera se puede acudir a medios externos tal y como establece el artículo 75 de la LCSP, se puede deducir que el requisito de solvencia económica y financiera establecido por el Órgano de Contratación puede ser cumplido mediante la integración de las solvencias de cada uno de los agentes que obligatoriamente han de intervenir en el contrato, resultando que el citado requisito de solvencia, en caso de existir un reparto proporcional entre ellos, podría ser cumplido mediante la aportación de al menos cinco seguros de responsabilidad civil con una cuantía individual de 2.000.000'00 € correspondientes a otros tantos agentes intervinientes en la edificación. Puesta esta cantidad en relación con el importe global de las fuentes de financiación aprobadas para la ejecución de las obras, 9.704.071,20 €, se puede comprobar que concurre la necesaria proporcionalidad con el objeto del contrato. Y en este sentido han sido contestadas las cuestiones que ha sido planteadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público.*

*Por último, otro argumento surge para justificar la proporcionalidad del requisito de solvencia económica y financiera exigido por el Órgano de Contratación en relación al objeto del contrato. De acuerdo con el citado artículo 17 de la LOE la responsabilidad civil*

*de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación tiene por objeto responder frente al Ayuntamiento de Torrevieja de los daños materiales ocasionados en el edificio. Por ello, teniendo en cuenta que el importe global de las fuentes de financiación aprobadas para la ejecución de las obras asciende a 9.704.071,20 € y que el seguro de responsabilidad civil exigido debe tener una cuantía igual o superior a 10.000.000'00 € se puede comprobar que también concurre la necesaria proporcionalidad con el objeto del contrato.”*

La Resolución nº 911/2019 nos recuerda que la exigencia de suscripción de pólizas de seguros se encuentra vinculada al objeto de la prestación y el eventual riesgo de que ésta cause daños a terceros:

*“Este Tribunal ha establecido, en reiteradas ocasiones, que los Órganos de Contratación pueden exigir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la suscripción de pólizas de seguro con la finalidad de garantizar determinados daños que se puedan sufrir por el Órgano de Contratación o por terceras personas como consecuencia de la ejecución de un determinado contrato. Por el contrario, tal posibilidad existe cuando se trata de contratos que tengan por objeto prestaciones que impliquen un especial riesgo de que sufran daños las personas o las cosas, en este último caso, de modo muy especial las que constituyan el objeto mismo de la prestación. Nada impide en tales casos que el Órgano de Contratación imponga como condición de ejecución la suscripción de una póliza de seguro que tenga por objeto cubrirlo del riesgo de pérdida o de responsabilidad frente a terceras personas.”*

En la Resolución 1494/2019 este Tribunal ha analizado la proporcionalidad de la cuantía del seguro de responsabilidad civil exigido, permitiendo que el importe se fije en relación al presupuesto de la obra y no al servicio a realizar sobre la misma:

*“El recurrente alega una desmesurada desproporcionalidad en cuanto al importe del seguro de responsabilidad civil puesto que el mismo restringe la capacidad de concurrencia a las pequeñas y medianas empresas. Pues bien, analizada la redacción tanto del artículo 87 de la LCSP como de la Cláusula 10.ª 2 del PCAP, no comparte este Tribunal la desproporcionalidad alegada, ya que la LCSP (artículo 87) establece como baremo del importe del seguro de responsabilidad civil el mismo o superior al exigido en el anuncio de licitación. En este caso el anuncio de licitación comprende los tres lotes y las dos fases del*



*contrato (proyecto y obra) pero el PCAP concreta dicho importe en el presupuesto de la obra para cada lote de los licitados. Por tanto, el PCAP reduce el importe del seguro exigido presupuesto de la obra correspondiente al lote para el que se quiera licitar.*

*En consecuencia, no concurre la desproporcionalidad alegada, sino que cada licitador deberá acreditar para cada lote al que quiera concurrir disponer de un seguro de responsabilidad civil por el importe de la obra presupuestada. Tampoco considera este tribunal óbice alguno al hecho de que el importe del seguro de responsabilidad civil se cifre con base al presupuesto de la obra y no de la redacción del proyecto, ya que como bien señala el órgano de contratación la solvencia económica y financiera ha de referirse la totalidad del proyecto en sus dos fases (proyecto y obra) y, en cualquier caso, la LCSP permite que el importe del seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales sea superior al exigido en el anuncio de licitación.”*

De acuerdo con esta doctrina, se considera adecuada la justificación realizada por el órgano de contratación al referirse de nuevo al presupuesto global de la obra, sobre la que pivotan los servicios a prestar y que constituyen el objeto del contrato que nos ocupa, los cuales, insistimos, no se limitan a la redacción del proyecto, sino que incluyen también su dirección y la coordinación de la seguridad y salud. Es esa adecuación al presupuesto global de la obra y a las responsabilidades dimanantes de la misma, a las que se aproxima el importe del seguro de responsabilidad civil exigido, las que nos llevan a considerar que es conforme a Derecho.

En consecuencia, uno y otro motivo de impugnación del pliego deben ser desestimados.

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. L.S.M., en nombre y representación del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que han de regir el contrato de “*Redacción del Proyecto, Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud del Museo del Mar, Recinto Multiusos con destino principal a la celebración del Certamen Internacional de Habaneras, así como sus infraestructuras complementarias y la urbanización aledaña*”, Expediente 21209/2021, licitado por el Ayuntamiento de Torrevieja.



**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.